



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 29 de junio de 2011, la ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Gobernación, mediante el Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX-Gobierno Federal, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Información proporcionada por el estado de Chihuahua a la Sria de Relaciones Exteriores para la integración del Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero)." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Según la Secretaría de Relaciones Exteriores fue la Secretaría de Gobernación la encargada de coordinar los trabajos entre las dependencias federales y la del estado de Chihuahua y fue también la instancia encargada de recabar los insumos para la integración del informe"(sic)

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en el INFOMEX

II. El 10 de agosto de 2011, la Secretaría de Gobernación notificó a la ahora recurrente una prórroga para responder la solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

"La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 44 prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 20 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

Las razones que motivan la prórroga son:

En virtud de que el Comité de Información se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada."

III. El 8 de septiembre de 2011, la Secretaría de Gobernación respondió la solicitud de acceso a información de la siguiente forma:

"Con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es:

Reservada 1 años.

Motivo del daño por divulgar la información:

Handwritten initials and signature.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

El Comité de Información Resuelve.- PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III, de su Reglamento, se confirma la reserva manifestada por la CONAVIM, sobre la información a que se refiere la solicitud con número de folio 0000400118911, toda vez que la misma fue reservada por el estado de Chihuahua de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Por ese motivo, no procede la entrega de la información de referencia ya que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.-Hágase del conocimiento del solicitante que conforme a lo indicado en los artículos 45 y 49 de la Ley de la materia y 72 de su Reglamento, cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos procedentes.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Enlace en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT) de esta dependencia. Lo anterior de conformidad con lo indicado en artículo 60, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos conducentes.

Sírvase encontrar archivo adjunto oficio No. CNPEVM/0433/2011.

Ley	Artículo fracción	y
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL	Artículo fracción I.	14,

" (sic)

Archivo: 0000400118911_075.pdf

Además la Secretaría de Gobernación adjunto a su respuesta copia simple del oficio numero **CNPEVM/0433/2011**, de fecha 5 de septiembre de 2011, suscrito por la Comisionada Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y dirigido al Director Jurídico y Operativo de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Gobernación, que a la letra señala lo siguiente:

"[...] En atención a la solicitud de información ciudadana con número de folio 0000400118911, que textualmente pide:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

'Información proporcionada por el estado de Chihuahua a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la integración del Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero).' (Sic)

Al respecto y, con fundamento a los artículos 2, 3 fracción XIV, inciso a); 4, 5, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); y 70 fracción V, de su Reglamento, me permito hacer de su conocimiento que la Secretaría encargada de representar al Gobierno Mexicano ante organismos internacionales defensores de derechos humanos es la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, fracción X, en relación con el 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 29 fracciones III, IV, XII y demás relativas del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En atención, con lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para presentar el informe de cumplimiento del Gobierno de México a la sentencia Campo Algodonero. Asimismo, atendiendo a lo previsto por el artículo 27, fracciones XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como por el 21 de su Reglamento Interior, la Secretaría de Gobernación es la dependencia encargada de coordinar la política interior y las relaciones del Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión y demás instituciones gubernamentales federales y locales para el oportuno cumplimiento de las resoluciones que dicten Organismos Internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido es que la participación de cada dependencia involucrada en el cumplimiento de la sentencia referida, es en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden; en el caso de la información para la integración del Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero), proporcionada por el Gobierno del estado de Chihuahua, la misma fue reservada por dicha entidad federativa de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Por ello, esta institución se encuentra imposibilitada para proporcionar la documentación solicitada de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. [...] (sic)

IV. El 29 de septiembre de 2011, este Instituto recibió el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la Secretaría de Gobernación, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "El sujeto obligado no hizo entrega de la información solicitada. El artículo 14 Fracción I habla de la información que por "disposición expresa de una Ley sea considerada reservada" y en el caso que nos ocupa, no existe en la Ley de Transparencia de Chihuahua una disposición expresa para que la información solicitada sea considerada como reservada, y sí existe en el segundo párrafo del artículo 37



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua una prohibición expresa para clasificar información como reservada o confidencial cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, es por ello que la información solicitada a todas luces es de libre acceso, ya que es de interés público e inclusive de trascendencia internacional, pues con base en la información que tiene el Gobierno del Estado de Chihuahua respecto del cumplimiento a la Sentencia del Campo Algodonero es que la sociedad civil puede verificar si las acciones que el gobierno afirma estar realizando para dar cumplimiento a la mencionada sentencia, efectivamente se están llevando a cabo, aunado a lo anterior como es el caso que nos ocupa, en el que se trata de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales, que ya fueron analizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontrando al Estado Mexicano en su ámbito federal, estatal y municipal responsable de dichas violaciones, es necesario que la información solicitada de ninguna manera pueda ser considerada como de acceso restringido y en consecuencia clasificada como reservada."(sic)

Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI: "Como respuesta a la solicitud con folio 0000500081511, según la Sria. de Relaciones Exteriores: "la Secretaría de Gobernación ha coordinado los trabajos de las demás instituciones federales y del gobierno del estado de Chihuahua involucradas, para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en contra de México en el caso "González Banda y otras (Campo Algodonero)" y, consecuentemente, fue la dependencia de la Administración Pública Federal encargada de recabar los insumos de dichas instituciones gubernamentales federales y locales involucradas para integrar el primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso "González Banda y otras vs. México"."(sic)

V. El 29 de septiembre de 2011, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente **4951/11** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga, para efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo sucesivo la Ley.

VI. El 12 de octubre de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley, la Comisionada Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo el sujeto obligado.

VII. El 12 de octubre de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracción III del Reglamento de la Ley, la Comisionada Ponente notificó a la recurrente, por medios electrónicos, la admisión del recurso de revisión y le informó sobre su derecho para formular alegatos.

VIII. El 12 de octubre de 2011, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", la Comisionada Ponente notificó al sujeto obligado la admisión del



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

recurso de revisión interpuesto en su contra y le otorgó un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y le informó sobre su derecho para formular alegatos, de conformidad con los artículos 55, fracción III de la Ley, en relación con el diverso 88 de su Reglamento.

IX. El 21 de octubre de 2011, este Instituto recibió oficio número **UDP/UETAI/268/2011** de fecha 20 de octubre de 2011, suscrito por el Director Jurídico y Operativo de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ponente, el cual dice a la letra:

"[...]

6.- En esa misma fecha, 12 de octubre de 2011, el IFAI a través del Sistema de Herramienta de Comunicación notificó a esta Unidad de Enlace el acuerdo de fecha 12 de octubre de 2011, descrito en el numeral inmediato anterior.

7.- También el 12 octubre de 2011, la Unidad de Enlace turnó el recurso de revisión a la CONAVIM a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- El 20 de octubre de 2011, se recibió en la Unidad de Enlace el oficio número CNPEVM/0552/2011, mediante el cual, la CONAVIM señaló lo siguiente:

'Al respecto y, con fundamento a los artículos 2, 3, fracción XIV, inciso a); 4, 5, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción V, de su Reglamento; me permito reiterar, lo siguiente:

La Secretaría encargada de representar al Gobierno Mexicano ante organismos internacionales defensores de derechos humanos es la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, fracción X, en relación con el 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 29 fracciones III, IV, XII y demás relativas del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En atención, con lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para presentar el informe de cumplimiento del Gobierno de México a la sentencia Campo Algodonero. Asimismo, atendiendo a lo previsto por el artículo 27, fracciones XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como por el 21 de su Reglamento Interior, la Secretaría de Gobernación es la dependencia encargada de coordinar la política interior y las relaciones del Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión' y demás instituciones gubernamentales federales y locales para el oportuno cumplimiento de las resoluciones que dicten Organismos internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido es que la participación de cada dependencia involucrada en el cumplimiento de la sentencia referida, es en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden; en el caso de la información para la integración del



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero).

EL Gobierno de Chihuahua indicó a esta Comisión Nacional a través del **oficio número DRJAL-1167/2011 (Adjunto)** que la información que proporcionó para la integración del Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas poro el cumplimiento de la sentencia dictada por lo Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Coso González Banda y Otros vs México (Campo Algodonero), se encuentra clasificada como reservada por parte de la Secretaría General de Gobierno, del estado de Chihuahua en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Asimismo, en el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; se prevé, lo siguiente:

Artículo 14. También se considera como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

...

Atendiendo a dicho precepto legal y considerando que la información proporcionada por el Gobierno del estado de Chihuahua fue reservada por dicha entidad federativa de conformidad con la tey de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, esta institución se encuentra imposibilitada para proporcionar la documentación solicitada.' (Énfasis añadido)

Finalmente, se cita textualmente el texto del oficio DRJAL-1167/2011 del Gobierno de Chihuahua, remitido por CONAVIM:

'Hago referencia a la solicitud de información que nos fue formulada vía correo electrónico fechado el día 31 de agosto del año en curso, y que se refiere a la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Chihuahua para integrar el primer informe ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo al cumplimiento de la Sentencia del Caso González y Otras Vs. México ('Campo Algodonero'); al respecto me permito presisarle lo siguiente:

El documento denominado 'Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas poro el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras Vs México (Campo algodonero)' fue rendido el día 10 de diciembre de 201, por parte del Estado Mexicano y por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, instancia responsable de conducir la política exterior del país, en términos de lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Para tales efectos **correspondió a la Cancillería concentrar e integrar la información que fue proporcionada por todas y cada una de las dependencias involucradas en el tema, tanto del ámbito federal, estatal y municipal incluso.**



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

La información proporcionada Por el Gobierno del Estado a la Cancillería en diversas ocasiones y por diversos conductos, incluida la derivada de mesas de trabajo convocadas por la propia CONAVIM, representan insumos que en su momento formaron parte del citado informe, mismos que fueron ampliamente discutidos y consensados con las instancias correspondientes.

Finalmente, no omito señalar que la información relativa al expediente integrado con tal motivo, se encuentra clasificada como reservada por parte de esta Secretaría en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.' (Énfasis añadido)

Una vez expuesto lo anterior, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

La solicitante requirió la información proporcionada por el estado de Chihuahua a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la integración del Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero).

Al respecto, esta dependencia a través de la CONAVIM señaló que la información proporcionada por el Gobierno del estado de Chihuahua para la integración del Primer Informe del Estado Mexicano, sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso denominado "Campo Algodonero", fue reservada por la referida entidad federativa de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. De ahí que la CONAVIM considerara que en la especie se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

Por su parte, el Comité de Información de la Secretaría de Gobernación en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 5 de septiembre de 2011, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45, fracción 1, de la Ley de la materia; y 70, fracción III, de su Reglamento, confirmó la reserva de la información planteada por la CONAVIM, con base en las siguientes consideraciones:

- El artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG establece que se considerará como información reservada la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial o reservada, entre otros supuestos.
- La CONAVIM señaló que la información solicitada se encuentra reservada de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- Así, el Comité estimó que la disposición específica que de manera expresa da el carácter de reservada a la información solicitada es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; por lo que no resultaba procedente su entrega.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

En cuanto al período de reserva, el Comité consideró que no resultaba procedente señalar uno, toda vez que el mismo depende de la causal que le haya dado origen, en términos de la Ley local invocada.

Ahora bien, la peticionaria, en su recurso de revisión manifestó lo siguiente:

Que el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG habla de la información que por 'disposición expresa de una Ley sea considerada reservada y en el caso que nos ocupa, no existe en la Ley de la materia de Chihuahua una disposición expresa para que la información solicitada sea considerada como reservada.

Al respecto, es preciso señalar que, como se advierte de las manifestaciones realizadas por la CONAVIM durante la substanciación del presente recurso, el sustento de la reserva realizada por dicha unidad administrativa es el oficio DRJAL-1167/2011, mediante el cual el Gobierno de Chihuahua indicó que la información que proporcionó dicha entidad federativa para la integración del Primer Informe del Estado Mexicano relativo al caso 'Campo Algodonero', se encuentra clasificada como reservada por parte de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En este sentido, cabe precisar que el Comité de Información confirmó la reserva de la información considerando que la disposición expresa a que se refiere el artículo 14 de la LFTAIPG, en este caso, es la Ley local de la materia.

Que existe en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua una prohibición expresa para clasificar información como reservada o confidencial cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Que en el caso que nos ocupa, se trata de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales, que ya fueron analizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontrando al Estado Mexicano en su ámbito federal, estatal y municipal responsable de dichas violaciones.

Que con base en la información que tiene el Gobierno del estado de Chihuahua respecto del cumplimiento a la Sentencia del 'Campo Algodonero' es que la sociedad civil puede verificar si las acciones que el gobierno afirma estar realizando para dar cumplimiento a la mencionada sentencia, efectivamente se están llevando a cabo.

Al respecto, se señala que tales manifestaciones no desvirtúan la causal de reserva invocada por esta dependencia y, por tanto, resultan inoperantes en cuanto a la clasificación de la información que nos ocupa. No obstante, cabe señalar lo siguiente:

- Resulta falso sostener que la información reservada forme parte de una investigación de violaciones graves de derechos fundamentales, en razón de que la información que se reservó es la correspondiente a la etapa de acatamiento de la resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que después de la substanciación del



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

procedimiento correspondiente, determinó si tuvieron o no lugar las violaciones imputadas al Estado mexicano. Por tanto, no se actualiza el supuesto referido por la recurrente.

- Respecto de que la información materia de la reserva es aquella que permitirá a la sociedad civil verificar el cumplimiento de la sentencia de 'Campo Algodonero', cabe señalar que la integración del 'Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras Vs México (Campo algodónero)' tiene por objeto, precisamente el de dar cuenta al órgano internacional en comento de los avances logrados en el cumplimiento de la sentencia de mérito, y dicho informe ya fue proporcionado en versión pública por la Secretaría de Relaciones Exteriores, al dar atención al folio 0000500075011, presentado ante dicha dependencia.

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestó que la Secretaría de Gobernación ha coordinado los trabajos de las demás instituciones federales y del gobierno del estado de Chihuahua involucradas, para el cumplimiento de la sentencia de 'Campo Algodonero' y, consecuentemente, fue la dependencia encargada de recabar los insumos de dichas instituciones gubernamentales federales y locales involucradas para integrar el primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de referencia.

En cuanto a tales manifestaciones, se destaca que contrario a lo manifestado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, del oficio número DRJAL-1167/2011 proporcionado por el estado de Chihuahua se advierte lo siguiente:

- Que correspondió a la Cancillería concentrar e integrar la información que fue proporcionada por todas y cada una de las dependencias involucradas en el tema, tanto del ámbito federal, estatal y municipal incluso.
- Que la información proporcionada por el Gobierno del estado de Chihuahua a la Cancillería, en diversas ocasiones y por diversos conductos representan insumos que en su momento formaron parte del citado informe.

En este orden de ideas, se destaca que el propio Gobierno de Chihuahua señaló expresamente que la información que proporcionó como insumos fue entregada directamente a Cancillería, sin perjuicio de las manifestaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores. No obstante, habida cuenta de que la CONAVIM cuenta con información que pudiera encuadrarse dentro de la información solicitada por la ahora recurrente, es que esta dependencia reservó la misma con fundamento en el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG en relación con la Ley de la materia local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le solicito:

Primero.- Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos de la SEGOB en términos del presente escrito.

Segundo.- Con fundamento en el artículo 56, fracción II, de la LFTAIPG, en su momento, confirmar la respuesta de esta dependencia. [...] (sic)



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Asimismo el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos copia simple de los siguientes documentos:

- ❖ Oficio número **CNPEVM/0552/2011**, de fecha 17 de octubre de 2011, suscrito por la Directora General Adjunta de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y dirigido al Director Jurídico y Operativo de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, cuyo contenido quedo transcrito en el escrito de alegatos presentados por el sujeto obligado.
- ❖ Oficio número **DRJAL-1167/2011**, de fecha 1 de septiembre de 2011, suscrito por el Jefe de Departamento de Revisión Jurídica y Asuntos Legislativos de la Secretaría General de Gobierno, del estado de Chihuahua, y dirigido a la Directora de Área de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyo contenido quedo transcrito en el escrito de alegatos presentados por el sujeto obligado.

X. El 9 de noviembre de 2011, mediante acuerdo, el Pleno de este Instituto aprobó ampliar el plazo a que se refiere las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley, por un periodo igual, a fin de que este Instituto contara en el proceso de sustanciación del presente recurso con los elementos suficientes para abordarlo y se allegara de todos los elementos analíticos que permitieran resolver el fondo del mismo.

XI. El 24 de noviembre de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracción III del Reglamento de la Ley, la Comisionada Ponente notificó a la recurrente, por medios electrónicos, el acuerdo de ampliación referido en el antecedente anterior.

XII. El 24 de noviembre de 2011, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", la Comisionada Ponente notificó al sujeto obligado el acuerdo de ampliación referido anteriormente.

XIII. El 2 de diciembre de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción II de la LFTAIPG, la Comisionada Ponente reconoció el carácter del tercero interesado a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el recurso de revisión citado al rubro.

XIV. El 5 de diciembre de 2011, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", la Comisionada Ponente notificó al sujeto obligado el acuerdo mediante el cual se reconoció el carácter de tercero interesado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

XV. El 5 de diciembre de 2011, mediante oficio **R/IFAI/SAC/092/11**, de fecha 2 del mismo mes y año y, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracción II del Reglamento de la LFTAIPG, la Comisionada Ponente notificó a la Secretaría de Relaciones Exteriores en su carácter de tercero interesado, copia del acuerdo mediante el cual se le reconoció el carácter de tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente de mérito.

XVI. El 16 de diciembre de 2011, este Instituto recibió un correo electrónico emitido por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que a la letra señala lo siguiente:

"[...] En respuesta a su oficio R/IFAI/SAC/092/11 del 2 de diciembre de 2011, recibido en esta Unidad de Enlace el 5 de diciembre de 2011, anexo me permito remitir el escrito de pruebas y alegatos elaborado por esta Secretaría en su carácter de tercero interesado, con motivo del acuerdo pronunciado dentro del recurso de revisión 4951/11 correspondiente a la solicitud de acceso a la información 0000400118911. [...]" (sic)

Asimismo adjunto a dicho correo se encontró copia de los siguientes documentos:

- ❖ Oficio número **UDE-6178/11**, de fecha 15 de diciembre de 2011, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y dirigido a la Comisionada Ponente, que a la letra señala lo siguiente:

"[...] En respuesta a su oficio R/IFAI/SAC/092/11 del 2 de diciembre de 2011, recibido en esta Unidad de Enlace el 5 de diciembre de 2011, anexo me permito remitir el escrito de pruebas y alegatos elaborado por esta Secretaría en su carácter de tercero interesado, con motivo del acuerdo pronunciado dentro del recurso de revisión 4951/11 correspondiente a la solicitud de acceso a la información 0000400118911. [...]" (sic)

- ❖ Oficio número **CI-1064**, de fecha 14 de diciembre de 2011, emitido por el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que a la letra señal lo siguiente:

"[...] ARTURO A. DAGER GÓMEZ, Presidente, MERCEDES DE VEGA ARMIJO, Titular de la Unidad de Enlace, y BRUNO RAFAEL MARTÍNEZ VILLASEÑOR, suplente del Titular del Órgano Interno de Control, miembros del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en, avenida Ricardo Flores Mogón número 2, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06995, México, D. F., autorizando para los mismos efectos, así como para presentar pruebas e Interponer alegatos, al Licenciado en Derecho Alejandro Adrián Fernández Patiño y al Licenciado en Relaciones Internacionales Abraham Name Hernández, con el debido respeto comparecemos para exponer:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Con fecha 5 de diciembre del año en curso, se recibió vía electrónica la notificación a este Comité de Información, el acuerdo que con fecha 2 de diciembre de 2011, mediante el cual se hace del conocimiento de éste sujeto obligado lo siguiente:

Segundo: En términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, téngase por reconocido el carácter de tercero interesado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el recurso de revisión citado al rubro. Asimismo, córrase traslado a dicha persona moral con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, para que en un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le haya notificado el presente acuerdo, se manifieste en relación con éste. Hágase saber al tercero interesado del derecho que le concede la Ley de la materia para que pueda formular alegatos.

Dado lo anterior, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por este conducto, expone los hechos, manifiesta sus alegatos y ofrece pruebas, al tenor de los siguientes,

HECHOS

1. Mediante resolución emitida y aprobada por el Pleno de ese H. Instituto, de fecha 21 de septiembre de 2011, en la solicitud con número de folio 0000500081511, contenida en el expediente 3571/11, que versó respecto de:

'información proporcionada por el estado de Chihuahua a la Sría de Relaciones Exteriores para la integración del Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Panda y Otras vs. México (Campo Algodonero). Información tanto estatal como municipal'

Emitió la resolución que en su parte total a continuación se adosa en imagen:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma la respuesta otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, se instruye a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al recurrente los costos de reproducción y, en su caso, envío. En términos de lo dispuesto por el citado artículo 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto, previa su entrega al recurrente, verificará la versión pública elaborada por el sujeto obligado. Este Instituto contará con 5 días hábiles para la revisión de la referida



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

versión pública, para que, de ser aprobada, se haga entrega de tal información al recurrente.

2. Asimismo, la recurrente en el expediente que da origen al presente, formuló una solicitud en términos similares, desprendiéndose del contenido de los alegatos expresados por el Comité de Información de la Secretaría de Gobernación, lo siguiente:

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestó que la Secretario de Gobernación ha coordinado los trabajos de las demás Instituciones federales y del gobierno del estado de Chihuahua Involucradas, para el cumplimiento de la sentencia de 'Campo Algodonero' y, consecuentemente, fue la dependencia encargada de recabar los Insumos de dichas Instituciones gubernamentales federales y locales Involucradas para integrar el primer Informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de referencia.

En cuanto a tales manifestaciones, se destaca que contrario a lo manifestado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, del oficio número DRJAL-1167/2011 proporcionado por el estado de Chihuahua se advierte lo siguiente:

- Que correspondió a la cancillería concentrar e Integrar la información que fue proporcionada por todas y cada una de las dependencias Involucradas en el tema, terno del ámbito federal, estatal y municipal incluso.
- Que la Información proporcionada por el Gobierno del estado de Chihuahua a la Cancillería, en diversas ocasiones y por diversos conductos representan Insumos que en su momento formaron parte del citado informe.

En este orden de Ideas, se destaca que el propio Gobierno de Chihuahua señaló expresamente que la Información que proporcionó como insumos fue entregada directamente a Cancillería, sin perjuicio de las manifestaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores. No obstante, habida cuenta de que la CONAVIM cuenta con información que pudiera encuadrarse dentro de la Información solicitada por la ahora recurrente, es que esta dependencia reservó la misma con fundamento en el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG en relación con la Ley de la materia local.

Derivada de lo antes expuesto es que la ponencia resolutora, determino reconocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como **TERCERO INTERESADO**, motivo por el cual, procedemos a exponer los siguientes,

ALEGATOS

- I. Con la personalidad que se le ha reconocido a este sujeto obligado, de tercero interesado, procede a continuación a exponer sus alegatos respecto a la solicitud de acceso a la Información motive del presente recurso de revisión, mismos que pretenden también dilucidar algunas imprecisiones que han sido detectadas en la sustanciación del recurso a que se contrae el presente escrito.

Por lo que manera de alegato, expresarnos que como se advierte en la página 6., de los alegatos expresados por la Secretaría de Gobernación, por lo que a manera de aclaración,



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

debe hacerse de su conocimiento que los insumos no fueron proporcionados por el Estado de Chihuahua, como se aprecia en el texto siguiente:

- Que la Información proporcionada por el Gobierno del estado -de Chihuahua a la Cancillería, en diversas ocasiones y por diversos conductos representan Insumos que en su momento formaron parte del citado Informe.

Al respecto, las partes involucradas no entregaron información a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para integrar el informe. En efecto, CONAVIM (SEGOB) recopiló la información de las partes involucradas, elaboró el informe, mismo que acompañado de los insumos lo hizo llegar a la Cancillería para su remisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, motivo por el cual el objeto que la misma se integrara al referido informe, el cual **NO FUE INTEGRADO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**, como literalmente está expresado, **'INSUMOS QUE EN SU MOMENTO FORMARON PARTE DEL CITADO INFORME'**, y en consecuencia, la finalidad de su concentración fue la remisión de dicho informe incluidos algunos de los insumos proporcionados.

Asimismo, debemos aclarar que, atento a su contenido, no se enviaron a la Corte todos los insumos proporcionados por CONAVIM, por lo que, en el caso de la información proporcionada por Chihuahua a la CONAVIM, solo se enviaron las copias certificadas de las averiguaciones previas.

- II. Asimismo, este sujeto obligado considera prudente exponer a esa H. Ponencia, el procedimiento que se sigue para la sustanciación del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo anterior atendiendo lo siguiente:
 1. Reiteramos a manera de alegato, que éste sujeto obligado, ratifica en todas y cada una de sus partes la información proporcionada a la también hoy recurrente, y a esa autoridad administrativa en la sustanciación del recurso de revisión contenido en el expediente de ese H. Instituto número 3571/11, por contener la verdad histórica.

Estima indispensable exponer e informar a ese H. instituto lo acontecido en la realidad:

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 27, fracciones XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como por el 21, de su Reglamento Interior, la **Secretaría de Gobernación es la dependencia encargada de coordinar la Política interior y las relaciones del Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión y demás instituciones gubernamentales federales y locales para el oportuno cumplimiento de las resoluciones que dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano.**

Lo antes expresado, está fuera de cualquier duda, toda vez que, para el caso en dichas disposiciones están contenidas sus facultades, atribuciones y obligaciones en la materia.

- Con base en lo anterior, la **Secretaría de Gobernación** ha coordinado los trabajos de las demás instituciones federales involucradas, **y con el gobierno del estado de Chihuahua**, para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Interamericana en contra de México, en el caso 'González Banda y otras (Campo Algodonero)' y, consecuentemente, **la Secretaría de Gobernación fue la dependencia de la Administración Pública Federal encargada de recabar los insumos de dichas instituciones gubernamentales federales y locales involucradas para integrar el primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs México'**

Al respecto, queda claramente expresado que la Secretaría de Gobernación, en pleno ejercicio de sus funciones y atribuciones, para el caso, recabó en su oportunidad la información necesaria y suficiente de las entidades involucradas, que permitiese al Estado mexicano la elaboración y presentación del Primer Informe, sobre el cumplimiento de la sentencia aludida.

1. En este sentido, por lo que respecta al procedimiento de integración y presentación del documento, es pertinente aclarar que:
 - La responsabilidad de 'concentrar e integrar la información que fue proporcionada por todas y cada una de las dependencias involucradas' para la elaboración del primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs. México', corresponde única y exclusivamente a la Secretaría de Gobernación, atendiendo a sus atribuciones en la materia.
 - La función de la Cancillería se concreta y limita en concreto, a recibir el informe elaborado por la Secretaría de Gobernación para su envío a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de conformidad con el con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al respecto es necesario dejar claramente establecido, que la información proporcionada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, fue puesta a la disposición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de que ésta cuente con los elementos necesarios para mejor proveer.

Particularmente nos referimos a los insumos aportados por el Estado de Chihuahua al CONAVIVI (SEGOB), los cuales en su totalidad se remitieron a la Corte, mismos que consistieron en las copias certificadas de las Averiguaciones Previas.

2. Ahora bien, la Cancillería cuenta en sus expedientes con dos comunicaciones, previas a la presentación del 'Primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs. México', que contienen información del gobierno del estado de Chihuahua.

Ambas comunicaciones se encuentran a disposición del solicitante, previo desahogo del procedimiento respectivo, y su descripción es la siguiente:

- Comunicación SGG 292/10 enviada por la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua a la Secretaría de Gobernación. Esta comunicación se



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

encuentra fechada el 23 de agosto de 2010 y fue recibida en la Secretaría de Relaciones Exteriores para conocimiento el 10 de septiembre de 2010;

- Comunicación electrónica del 10 de diciembre de 2010, mediante la cual un funcionario de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua remite a la Secretaría de Relaciones Exteriores comentarios al Primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs. México'.

3. No se omite manifestar a ese H. Instituto que, el 9 de diciembre de 2010, mediante comunicación CNPEVM/1311/2010, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres remitió a la Secretaría de Relaciones Exteriores una comunicación oficial que contenía el 'Primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs. México'.

A la comunicación antes mencionada se adjuntó copia del soporte documental proporcionado a la Secretaría de Gobernación por las instituciones gubernamentales involucradas en el cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs. México'.

Por lo que respecta a la información proporcionada por el gobierno del estado de Chihuahua a la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres únicamente remitió a la Secretaría de Relaciones Exteriores 'copias certificadas de las averiguaciones previas 27913/01-1 legajo I, II y III EXPEDIDAS POR LA Fiscalía Mixta para la investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Cabe señalar que las documentales referidas, consistentes en copias certificadas de las averiguaciones previas 27913/01-1 legajo I, II y III, fueron enviadas íntegramente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos anexas al 'Primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs. México'; razón por la cual, este sujeto obligado no cuenta con dicha información en sus expedientes, así como tampoco tiene la obligación de contar con copias de dicha información.

4. Por último, se trae a la memoria de ese H. Instituto, que en aras de privilegiar el acceso a la información de la solicitante, la Secretaría de Relaciones Exteriores elaboró y proporcionó la versión pública del 'Primer Informe del Estado Mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs. México', debidamente autorizada por ese H. Instituto.

Atentos a lo anteriormente expresado, ha quedado de forma fehaciente e indubitadamente acreditado que la Secretaría de Relaciones Exteriores, no tiene ni ha tenido obligación legal de conservar copias de la información que se le pone a su disposición con el exclusivo encargo por disposición legal, de ser conducto para su remisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- III. Ahora bien y siguiendo el orden de los alegatos expresados, sólo nos queda exponer que, quien afirme que la información solicitada obra en los archivos de la



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Cancillería, es quien por derecho y obligación, está tiene la responsabilidad de probarlo, lo anterior con base y fundamento en lo previsto en términos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

'ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.'

Para el caso, debemos entender que el que afirma debe de probar, y las afirmaciones contenidas en el texto de los alegatos expresados por el Comité de Información de la Secretaría de Gobernación, son totalmente imprecisos, atendiendo a que es cierto que éste sujeto obligado, si/si tuvo acceso al contenido de la información ha que hace referencia la recurrente, pero también es cierto que el acceso a dicha información fue solamente para proceder a la remisión del Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González Banda y Otras vs México (Campo Algodonero).

Pero dicha información nunca fue recibida para que la misma estuviese o fuese incorporada al acervo documental de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tan es así que éste sujeto obligado acredita de forma fehaciente e indubitable la inexistencia de la misma, porque así lo resolvió el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente 3571/11.

Lo anterior dado que dicha información no acredita ni documenta las facultades y atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y solo se tuvo para el efecto que se ha expresado con anterioridad.

IV. Finalmente, a manera de alegato, expresamos que, como se ha expresado en párrafos anteriores, no existe evidencia documental que corrobore las afirmaciones vertidas en el documento de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que la información le fue entregada a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para que la misma fuera incorporada a su acervo documental, tan es así que quien esto afirme, no podrán acreditar su dicho median la documental pública correspondiente, que acredite de forma fehaciente e indubitable ese hecho, teniendo la obligación legal de probarlo.

Atendiendo a los alegatos expresados, se ofrecen las siguientes,

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, contenidas en el expediente 3571/11, de ese H. Instituto, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

DERECHO

G

9



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Fundan los presentes alegatos los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 28, 29, 40, 42, 46, y del 48 al 58, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 90, de su Reglamento; 3°, fracción VII, 5, 6 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Por lo antes expuesto a usted C. Comisionada Ponente, respetuosamente.

Solicitamos

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito, expresándose alegatos y ofreciéndose los elementos de prueba que este Comité consideró favorables a los intereses de esta Secretaría de Estado.

SEGUNDO. Desahogada que haya sido la secuela procesal, proceder a CONFIRMAR lo afirmado por este sujeto obligado con motivo del recurso interpuesto a la solicitud presentada bajo el número de folio 0000400118911, en la que se actúa con la personalidad de tercero interesado, atendiendo a los argumentos pruebas y fundamentos de derecho expuestos en el presente escrito de alegatos.

TERCERO. En su oportunidad y previos los trámites de ley resolver el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido. [...]” (sic)

XVII. El 11 de enero de 2012, la Comisionada Ponente acordó citar a audiencia a las partes, con fundamento en los artículos 55 fracción II de la LFTAIPG y 90 de su Reglamento, así como en el Acuerdo del Pleno **ACT/09/11/2011.02**, a celebrarse el día 16 de enero de 2012 en las instalaciones de este Instituto. Asimismo, con fundamento en los artículos 17 último párrafo y 55, último párrafo de la LFTAIPG, y 7 y 29 de su Reglamento así como en el Acuerdo del Pleno referido.

XVIII. El 11 de enero de 2012, la Comisionada Ponente notificó a la recurrente el acuerdo de audiencia referido anteriormente, y le informó que contaba con un plazo de cinco días hábiles previos a su celebración para ofrecer pruebas.

XIX. El 11 de enero de 2012, mediante el Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, se notificó el acuerdo de audiencia al sujeto obligado a fin de que compareciera.

XX. El 12 de enero de 2012, mediante oficio R/IFAI/SAC/001/12 se notificó a la Secretaría de Relaciones Exteriores el acuerdo de audiencia referido.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

XXI. El 16 de enero de 2012, se celebró la audiencia referida, sin la comparecencia del recurrente, y con la comparecencia del sujeto obligado y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de tercero interesado. En el acta de la audiencia que se levantó se señala lo siguiente:

“ ...

La SEGOB, en uso de la palabra, manifestó que el gobierno del Estado de Chihuahua remitió a la CONAVIM, información de las acciones de cumplimiento que ha desarrollado mismas que se reportan en el “Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero)”, en adelante, el Informe. Esta información consta de alrededor de 20 fojas, que fueron reservadas por parte del Estado de Chihuahua y son a las que hace alusión la SEGOB y compiló la misma dependencia. Cabe señalar, que el Gobierno del Estado de Chihuahua trabajó en la elaboración del Primer Informe de forma conjunta con la CONAVIM, por lo que la mayoría de los datos fueron aportados por los funcionarios del propio gobierno, quienes incluso elaboraron la parte correspondiente, conforme a las atribuciones y competencias propias, de forma directa en las instalaciones de la CONAVIM. Toda la información que los funcionarios de Chihuahua entregaron esta reportada en el Informe y se trata de las mismas 20 fojas. Ahora bien, dentro de los insumos el Gobierno de Chihuahua también remitió copia de las averiguaciones previas 27913/01-1 legajo I, II y III; sin embargo, en la actualidad no obran en sus archivos tales documentales.-----

Respecto a los insumos que recibió la Secretaría de Relaciones Exteriores, la CONAVIM manifestó que en una reunión celebrada el 1 de diciembre de 2010, se acordó que la dependencia encargada de concentrar la información para integrar el Primer Informe sería la propia CONAVIM, por lo que a SRE solo se le remitió un informe preliminar que condensó la información proporcionada por Chihuahua para su entrega a la Corte, a fin de que realizara los cambios pertinentes para formalizar la misma.-----

Respecto al oficio numero DRJAL-1167/2011, de fecha 1 de septiembre de 2011, emitido por el Jefe del Departamento de Revisión Jurídica y Asuntos Legislativos del Gobierno del Estado de Chihuahua, y dirigido a la Directora de Área de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; tanto el sujeto obligado como el tercero interesado, manifestaron que no corresponde en tiempo y forma la descripción gramatical toda vez que la SRE nunca recibió de forma directa información por parte del Estado de Chihuahua para integrar el Primer Informe.-----

Cabe señalar que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibió de parte de la CONAVIM las averiguaciones previas 27913/01-1 legajo I, II y III, ya que esto derivaba en el cumplimiento al resolutivo número 26 de la sentencia dictada por la Corte. Ambos sujetos obligados manifestaron no contar con las mismas en sus archivos con la finalidad de no violentar

La SRE manifestó que respecto a los correos que pone a disposición de la recurrente, mencionados en sus alegatos como tercero interesado, que no incluyen insumos aportados por el Estado de Chihuahua para el Primer Informe.-----

“ ...”

XII. Al día de la presente resolución, este Instituto no ha recibido alegatos por parte de la recurrente.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en la cuarta fracción del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2007; y 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002.

Segundo. La particular solicitó a la Secretaría de Gobernación (SEGOB), eligiendo como modalidad de entrega de la información por Internet en el Infomex, con relación a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero), la información proporcionada por el Estado de Chihuahua a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la integración del Primer Informe del Estado Mexicano.

Asimismo, la recurrente señaló que la Secretaría de Relaciones Exteriores indicó que la encargada de coordinar los trabajos entre las dependencias federales y el estado de Chihuahua, así como de recabar los insumos para la integración del informe, fue la SEGOB.

Después de notificar una prórroga, en respuesta la SEGOB informó que de conformidad con el artículo 14 fracción I de la LFTAIPG la información solicitada había sido reservada por el Estado de Chihuahua por 1 año, por lo tanto el Comité de Información del sujeto obligado confirmó la reserva de información manifestada por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).

Asimismo puso a disposición de la particular el oficio numero **CNPEVM/0433/2011**, suscrito por la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- La Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 89, fracción X, en relación con el artículo 90, de la Constitución Política de los



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Estados Unidos Mexicanos, así como 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículo 29 fracciones III, IV, XII del Reglamento Interior de dicha dependencia; es la encargada de representar al Gobierno Mexicano ante organismos internacionales defensores de derechos humanos.

- La autoridad competente para presentar el informe de cumplimiento del Gobierno de México a la sentencia del Campo Algodonero, es la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- La Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 27, fracciones XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como por el 21 de su Reglamento Interior, es la dependencia encargada de coordinar la política interior, así como las relaciones entre el Ejecutivo Federal, los Poderes de la Unión, y demás instituciones gubernamentales federales y locales; para dar cumplimiento de las resoluciones que dicten Organismos Internacionales en materia de derechos humanos.
- La participación de cada dependencia involucrada en el cumplimiento de la sentencia referida, es en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.
- Al respecto, la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Chihuahua, para la integración del Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero), fue reservada por dicha entidad federativa de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- Por lo anterior, esta institución (CONAVIM) se encuentra imposibilitada para proporcionar la documentación solicitada de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG.

Inconforme con la respuesta proporcionada por SEGOB, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión y manifestó que, con relación a la clasificación manifestada con fundamento en el artículo 14 fracción I, que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, no existe una disposición expresa para que la información solicitada sea considerada como reservada.

Asimismo, la recurrente indicó que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se prohíbe clasificar información como reservada o confidencial cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de

6
89



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

lesa humanidad. De manera que la información solicitada no podía ser reservada, toda vez que se trata de una investigación por delitos graves de derechos fundamentales, que incluso ya ha sido analizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontrando al Estado Mexicano en su ámbito federal, estatal y municipal responsable de dichas violaciones.

Finalmente, la recurrente indicó que la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante la respuesta que proporcionó a la solicitud con número de folio 0000500081511, informó que la Secretaría de Gobernación ha coordinado los trabajos de las instituciones federales y del gobierno del Estado de Chihuahua con relación al cumplimiento de la sentencia en comento, asimismo fue la encargada de recabar los insumos de dichas instituciones gubernamentales federales y locales involucradas para integrar el primer informe del Estado Mexicano.

Una vez admitido y notificada a las partes la admisión del presente recurso de revisión, a través de su escrito de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial. No obstante, con relación a la reserva de la información manifestada por el Gobierno de Chihuahua, agregó que esta fue notificada por el Estado de Chihuahua a través del oficio numero **DRJAL-1167/2011**, de fecha 1 de septiembre de 2011, suscrito por el Jefe del Departamento de Revisión Jurídica y Asuntos Legislativos del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Al respecto, en dicho oficio, dirigido a la CONAVIM por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua, se manifiesta lo siguiente:

- Que el 10 de diciembre de 2011 se rindió, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, instancia encargada de representar al Gobierno Mexicano ante organismos internacionales defensores de derechos humanos, el documento denominado "*Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas por el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras Vs México (Campo algodnero)*".
- **Correspondió a la Cancillería concentrar e integrar la información que fue proporcionada por todas y cada una de las dependencias involucradas en el tema, tanto del ámbito federal, estatal y municipal incluso.**
- **La información que el Gobierno del Estado proporcionó a la Cancillería en diversas ocasiones y por diversos conductos, incluida la derivada de mesas de trabajo convocadas por la propia CONAVIM, representan insumos que en su momento formaron parte del citado informe, y fueron**



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

ampliamente discutidos y consensados con las instancias correspondientes.

- **La información relativa al expediente integrado, se encuentra clasificada como reservada por parte de esta Secretaría en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.**

Por otro lado, el sujeto obligado señaló, en relación con la reserva de la información solicitada, que la CONAVIM sustentó la misma con base en el oficio DRJAL-1167/2011 por medio del cual el Gobierno del Estado de Chihuahua reservó la información con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Por ese motivo el Comité de Información de la SEGOB, tuvo a bien confirmar la reserva de la información con fundamento en el artículo 14 de la LFTAIPG, considerando que en este caso la ley expresa es precisamente la Ley local de la materia.

Respecto a las manifestaciones que realizó la recurrente en su recurso de revisión, la SEGOB señaló lo siguiente:

- Que resulta falso sostener que la información reservada forme parte de una investigación de violaciones graves de derechos fundamentales, ya que, como lo manifestó la recurrente en su recurso de revisión, la información que se reservó es la correspondiente a la etapa de acatamiento de la resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que después de la substanciación del procedimiento correspondiente, determinó si tuvieron o no lugar las violaciones imputadas al Estado mexicano.
- Que, en relación con que la información objeto de reserva es la que permitiría verificar el cumplimiento de la sentencia de "Campo Algodonero, el Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras Vs México (Campo algodónero) tiene por objeto, dar cuenta al órgano internacional en comento de los avances logrados en el cumplimiento de la sentencia de mérito. Al tiempo que dicho informe, ya fue proporcionado en versión pública por la Secretaría de Relaciones Exteriores, al dar atención a la solicitud con número de folio 0000500075011.
- **Que, respecto a que la SEGOB ha coordinado los trabajos de las instituciones federales y del gobierno de Chihuahua, del oficio número DRJAL-1167/2011, se desprende que correspondió a la Cancillería concentrar e integrar la información que fue proporcionada por todas y cada una de las dependencias involucradas en el tema, tanto del ámbito federal, estatal y**



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

municipal incluso. Y que la información que el Gobierno del Estado proporcionó a la Cancillería en diversas ocasiones y por diversos conductos, representan insumos que en su momento formaron parte del citado informe.

Derivado de las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Gobernación y del contenido del oficio **DRJAL-1167/2011** emitido por el Gobierno del Estado de Chihuahua, en el cual se señala que la Secretaría de Relaciones Exteriores concentró e integró la información que fue proporcionada por todas y cada una de las dependencias involucradas en el tema, tanto del ámbito federal, estatal y municipal incluso, asimismo que el Gobierno del Estado proporcionó a la Cancillería en diversas ocasiones y por diversos conductos insumos que en su momento formaron parte del citado informe, este Instituto decidió llamar a dicha dependencia en calidad de tercero interesado.

Una vez notificada la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su calidad de tercero interesado, manifestó lo siguiente:

- Con relación a la información solicitada, indicó que fue la CONAVIM (SEGOB) quien recopiló la información de las partes involucradas, y elaboró el informe, mismo que, acompañado de los insumos, fue hecho llegar a la Cancillería, para
- su remisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Al respecto, las partes involucradas **no entregaron información** a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para integrar el informe, de manera que el referido documento no fue elaborado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, sino que la finalidad de su concentración en la dependencia, fue la remisión de dicho informe, incluidos algunos de los insumos proporcionados, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Con relación a los insumos proporcionados por Chihuahua a la CONAVIM, enviados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aclaró que sólo se remitieron a la Secretaría de Relaciones Exteriores copias certificadas de las averiguaciones previas
- 27913/01-1 legajo I. II y III expedidas por la Fiscalía Mixta para la investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua; mismas que fueron enviadas íntegramente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos anexas al 'Primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs. México'; razón por la cual, no cuenta con dicha información en sus expedientes.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Secretaría de Gobernación

Folio de la solicitud: 0000400118911

Expediente: 4951/11

Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- Reitero, en todas y cada una de sus partes la información proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión con número de expediente **3571/11**, por contener la verdad histórica.
- En este sentido, tal como se expuso en dicha resolución, la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 27, fracciones XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como por el 21 de su Reglamento Interior, es la dependencia encargada de coordinar la política interior, así como las relaciones entre el Ejecutivo Federal, los Poderes de la Unión, y demás instituciones gubernamentales federales y locales; para dar cumplimiento de las resoluciones que dicten Organismos Internacionales en materia de derechos humanos.
- Por lo que, es la Secretaría de Gobernación quien ha coordinado los trabajos con el gobierno del estado de Chihuahua, para el cumplimiento de la sentencia en comento y, consecuentemente, fue la encargada de recabar los insumos las instituciones gubernamentales federales y locales involucradas para integrar el primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs México'.
- En conclusión la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, recabó la información necesaria y suficiente de las entidades involucradas, que permitiese al Estado mexicano la elaboración y presentación del Primer Informe, sobre el cumplimiento de la sentencia en comento.
- Por otra parte, con relación al procedimiento que se sigue para la sustanciación del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indico lo siguiente:
 - Que corresponde única y exclusivamente a la Secretaría de Gobernación, atendiendo a sus atribuciones en la materia, la responsabilidad de concentrar e integrar la información proporcionada por todas y cada una de las dependencias involucradas para la elaboración del primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs. México'.
 - Que la función de la Cancillería, de conformidad con el con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se limita a recibir el informe elaborado por la Secretaría de Gobernación para su envío a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - Que la información proporcionada a la Secretaría de Relaciones Exteriores; **es decir los insumos aportados por el Estado de Chihuahua al CONAVIM (SEGOB)**, mismos que consistieron en las copias certificadas de las



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Averiguaciones Previas, fue puesta, en su totalidad, a disposición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Además, que la Cancillería cuenta en sus expedientes con dos comunicaciones, previas a la presentación del 'Primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs. México', que contienen información del gobierno del estado de Chihuahua. Información que pone a disposición de la recurrente. Estas comunicaciones referían a comentarios al Primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs. México' y el Primer informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs. México'.
- A su vez, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de tercero interesado, elaboró y proporcionó versión pública del 'Primer Informe del Estado Mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso 'González Banda y otras vs. México', debidamente autorizada por este Instituto.
- De conformidad con lo expuesto, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que no tiene, ni ha tenido obligación legal de conservar copias de la información que se le pone a su disposición con el exclusivo encargo de ser conducto para su remisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **Con relación a los alegatos expresados por el Comité de Información de la Secretaría de Gobernación, señaló que son imprecisos**, toda vez que si bien es cierto que la Secretaria de Relaciones Exteriores tuvo acceso al contenido de la información que la recurrente solicitó, también lo es que el acceso a dicha información fue solamente para proceder a la remisión del Primer Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González Banda y Otras vs México (Campo Algodonero).
- Por lo tanto, se puede concluir que dicha información nunca fue recibida para que la misma fuese incorporada al acervo documental de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Tan es así que ese sujeto obligado acreditó la inexistencia de la misma, y así lo resolvió este Instituto, en el expediente 3571/11.
- Finalmente, la Cancillería señaló que no existe evidencia documental que corrobore las afirmaciones vertidas en el documento de la Secretaría de Gobernación, toda vez que la información no fue entregada a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para que la misma fuera incorporada a su acervo



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

documental, y quien esto afirme, no podrá sustentar su dicho mediante la documental pública correspondiente, que acredite ese hecho.

Una vez recibidos y analizados los argumentos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, este Instituto decidió acordar la celebración de una audiencia con las partes a fin de establecer claramente la información con que contaba cada dependencia. En dicha audiencia comparecieron funcionarios de ambas dependencias en la que aclararon lo siguiente:

- La SEGOB manifestó que el gobierno del Estado de Chihuahua remitió a la CONAVIM, información de las acciones de cumplimiento que ha desarrollado mismas que se reportan en el "Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero)", en adelante, el Informe.
- **Esta información consta de alrededor de 20 fojas, que fueron reservadas por parte del Estado de Chihuahua y son a las que hace alusión la SEGOB y compiló la misma dependencia.**
- El Gobierno del Estado de Chihuahua trabajó en la elaboración del Primer Informe de forma conjunta con la CONAVIM, por lo que la mayoría de los datos fueron aportados por los funcionarios del propio gobierno, quienes incluso elaboraron la parte correspondiente, conforme a las atribuciones y competencias propias, de forma directa en las instalaciones de la CONAVIM.
- **Toda la información que los funcionarios de Chihuahua entregaron esta reportada en el Informe y se trata de las mismas 20 fojas.**
- Ahora bien, dentro de los insumos el Gobierno de Chihuahua también remitió copia de las averiguaciones previas 27913/01-1 legajo I, II y III; sin embargo, en la actualidad no obran en sus archivos tales documentales.
- Respecto a los insumos que recibió la Secretaría de Relaciones Exteriores, la CONAVIM manifestó que en una reunión **celebrada el 1 de diciembre de 2010, se acordó que la dependencia encargada de concentrar la información para integrar el Primer Informe sería la propia CONAVIM**, por lo que a SRE sólo se le remitió un informe preliminar que condensó la información proporcionada por Chihuahua para su entrega a la Corte, a fin de que realizara los cambios pertinentes para formalizar la misma.
- Respecto al oficio numero DRJAL-1167/2011, de fecha 1 de septiembre de 2011, emitido por el Jefe del Departamento de Revisión Jurídica y Asuntos Legislativos del Gobierno del Estado de Chihuahua, y dirigido a la Directora de Área de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; tanto el sujeto obligado como el tercero interesado, manifestaron que no



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

corresponde en tiempo y forma la descripción gramatical toda vez que la SRE nunca recibió de forma directa información por parte del Estado de Chihuahua para integrar el Primer Informe.

- Que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibió de parte de la CONAVIM las averiguaciones previas 27913/01-1 legajo I, II y III, ya que esto derivaba en el cumplimiento al resolutivo número 26 de la sentencia dictada por la Corte.
- Ambos sujetos obligados manifestaron no contar con las mismas en sus archivos con la finalidad de no violentar las disposiciones legales procesales del orden local y federal.
- Por su parte, la SRE manifestó que respecto a los correos que pone a disposición de la recurrente, mencionados en sus alegatos como tercero interesado, no incluyen insumos aportados por el Estado de Chihuahua para el Primer Informe.

Derivado de lo anterior, en la presente resolución se analizará si la reserva invocada por el sujeto obligado, actualiza el supuesto previsto en el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG, en relación con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Tercero. Con el objeto de contar con los elementos que permitan resolver el asunto que nos atañe, en el presente considerando se llevará a cabo el análisis del marco normativo que le es aplicable **tanto al sujeto obligado como a la Secretaría de Relaciones Exteriores** en la materia.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹ establece:

Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

...

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:
Secretaría de Gobernación

¹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Para consulta: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153.pdf>



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Secretaría de Relaciones Exteriores

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XII. **Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;**

XIII. **Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;**

XIV. **Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal;**

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- **Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;**

Derivado de lo anterior se desprende que la Secretaría de Gobernación es la encargada de conducir la política interior que compete al Ejecutivo, vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto, así como **conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales.**

Por su parte, a la Secretaría de Relaciones Exteriores compete **asegurar la coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.**

De lo anterior, no se deriva que alguna de las dos dependencias cuente con facultades específicas para contar con la información solicitada por el particular, sino que en su ámbito de competencia tienen facultades concurrentes al tratarse de un tema que abarca tanto el ámbito interior como el exterior.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigríd Arzú Colunga

En este sentido, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación²** cuenta con las siguientes áreas:

ARTÍCULO 13.- La Unidad de Enlace Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al titular del ramo en las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como con las demás autoridades federales y locales;

...

III. Diseñar las medidas necesarias para la coordinación, organización y funcionamiento de las representaciones de la Subsecretaría de Gobierno en las entidades federativas, las que, además, atenderán atribuciones de otras áreas de la Secretaría cuando así lo determine el Secretario;

IV. Establecer y fomentar vínculos institucionales, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría, con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, y

...

ARTÍCULO 15.- La Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Coadyuvar en el establecimiento, a través de las representaciones de la Subsecretaría de Gobierno, de vínculos institucionales con las dependencias y entidades de los gobiernos de las entidades federativas y municipios;

...

ARTÍCULO 21.- La Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, coordinar, orientar y dar seguimiento a los trabajos y tareas de promoción y defensa de los derechos humanos que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

...

²

http://portaltransparencia.gob.mx/pot/marcoNormativo/consultar.do?method=consultar&idMarcoNormativo=60&idDependencia=4&_idDependencia=4



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

VI. En el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, atender las recomendaciones dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos cuya competencia, procedimientos y resoluciones sean reconocidos por el Estado Mexicano;

VII. En el ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, coadyuvar con los órganos e instancias dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos;

...

En este tenor, a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) se le faculta, a través de la Unidad de Enlace Federal y la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, para auxiliar al titular del ramo en las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como para coadyuvar en el establecimiento, a través de las representaciones de la Subsecretaría de Gobierno, de vínculos institucionales con las dependencias y entidades de los gobiernos de las entidades federativas y municipios.

Además, la Secretaría de Gobernación cuenta con la **Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos que en el ámbito de su competencia atiende las recomendaciones dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos cuya competencia, procedimientos y resoluciones sean reconocidos por el Estado Mexicano.**

Asimismo, el 18 de febrero de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez*; mediante el cual se estableció, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez.

Dicho ordenamiento fue derogado, el 1 de junio de 2009, con la publicación del nuevo *Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)*, la cual tiene por objeto ejercer atribuciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En este ordenamiento se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- Corresponde a la Comisión:

I. ...



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- II. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional;
- III. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las mismas;
- ...
- XVI. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la materia del presente Decreto;
- XVII. Promover la observancia de los principios del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano derivadas de los convenios, acuerdos y tratados internacionales de los que forma parte, específicamente en aquellos hechos vinculados directamente con la materia del presente Decreto;
- XVIII. ...

En este tenor, la CONAVIM fue creada con el objeto de ser la instancia responsable de formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como **coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la materia y promover el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano derivadas de los convenios, acuerdos y tratados internacionales de los que forma parte, específicamente vinculados con la materia.**

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores³ prevé lo siguiente:

Artículo 1. La Secretaría tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Corresponde a la Secretaría:

³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/R-280.pdf>



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- I. Ejecutar la política exterior de México;
- II. Promover, propiciar y coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda;**
- III. Dirigir el Servicio Exterior Mexicano, e
- IV. Intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones de los que el país sea parte.**

ARTÍCULO 5. Al frente de la Secretaría de Relaciones Exteriores habrá un Secretario del Despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

...

D) Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos;

...

H) Direcciones Generales:

...

XV. De Derechos Humanos y Democracia;

ARTÍCULO 8. Al frente de cada una de las Subsecretarías habrá un Subsecretario, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Secretario, el despacho de los asuntos de las unidades administrativas que éste adscriba orgánicamente bajo su responsabilidad;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Secretario le encomiende y delegue, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;
- III. Representar a la Secretaría en los actos que el Secretario determine;
- IV. Vigilar el estricto cumplimiento de las normas legales y disposiciones administrativas en todos los asuntos de su competencia;
- V. Dictar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo, así como controlar y evaluar el trabajo y los resultados de las actividades de las mismas;
- VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;**
- IX. Autorizar por escrito a las unidades administrativas que se le adscriban, la celebración de convenios, bases de colaboración y contratos que impliquen obligaciones patrimoniales a cargo de la Secretaría, previamente a su formalización;
- ...
- XI. **Coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades gubernamentales y proporcionarles la cooperación, información y opiniones que soliciten, de conformidad con las instrucciones que emita el Secretario;**
- XII. **Emitir instrucciones sobre asuntos de su competencia a los titulares de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior;**
- ...

Artículo 29. Corresponde a la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- I. Proponer al Secretario y coordinar la política exterior de México en materia de derechos humanos y democracia;
- II. Desarrollar, en coordinación con las demás áreas competentes de la Secretaría, la política exterior de México en materia de derechos humanos y democracia;
- III. Coordinar los trabajos de las áreas competentes de la Secretaría con otras dependencias de la Administración Pública Federal, en la definición e instrumentación de la acción internacional de México en los temas relativos a la promoción y protección de los derechos humanos, de la democracia, la promoción de la equidad de género, la lucha contra la discriminación y la atención a grupos vulnerables, entre otros;
- IV. Coordinar la relación interinstitucional de la Secretaría con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes en los temas de la Dirección General, a efecto de determinar las posiciones internacionales que adoptará el gobierno de México en la materia;
- V. Preparar la participación de México en las reuniones convocadas por organismos y mecanismos internacionales en los temas competencia de la Dirección General y en las reuniones bilaterales sobre el tema;
- VI. Supervisar y coordinar la actuación de las delegaciones de México en las reuniones relacionadas con los temas competencia de la Dirección General;
- ...
- X. Dar seguimiento, en coordinación con las dependencias nacionales y organismos internacionales, a la implementación de las medidas cautelares y provisionales emitidas por los mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos;
- XI. Recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado Mexicano ante organismos internacionales de derechos humanos y representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos, en coordinación con la Consultoría Jurídica. Asimismo, promover la adopción de las medidas necesarias para resolver, conforme a derecho dichas quejas o denuncias;
- ...

De los preceptos reglamentarios en cita, se desprende que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomienden, entre otros la Ley sobre la Celebración de Tratados así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, le corresponde ejecutar la política exterior de México y promover, propiciar y coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde, a través de Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Derechos Humanos, específicamente a la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado Mexicano ante organismos internacionales de derechos humanos, y representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos. Asimismo, es competencia del sujeto obligado promover la adopción de las medidas necesarias para resolver favorablemente dichas quejas o denuncias.

Aunado a lo anterior, la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia prepara las participaciones de México en las reuniones convocadas por organismos y mecanismos internacionales en los temas de su competencia de la Dirección General y en las reuniones bilaterales sobre el tema, supervisa y coordina la actuación de las delegaciones y coordina la relación interinstitucional con las demás dependencias y entidades de la APF a efecto de determinar las posiciones internacionales que adoptará el gobierno de México.

Ahora bien, como se expuso, la Secretaría de Gobernación es la facultada para conducir y coordinar las relaciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y cuenta con un organismo desconcentrado que es quien se **coordina con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la materia y promover el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano derivadas de los convenios, acuerdos y tratados internacionales de los que forma parte, específicamente vinculados con la materia, la CONAVIM.** Por lo que se desprende que la relación, para el caso que nos ocupa, con el Gobierno del Estado de Chihuahua debió establecerse a través de la CONAVIM en ejercicio de sus facultades. No obstante lo anterior, como la SRE es la encargada de conducir la política exterior y representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos debió tener acceso a información relacionada con el caso.

Cabe señalar que no existe disposición expresa sobre qué autoridad debe elaborar el informe, pero sí que la SEGOB debe coordinarse con la SRE para definir la posición que asumirá el gobierno mexicano respecto a los procedimientos y resoluciones de dichas instancias internacionales, y es la SEGOB quién debe coordinar las acciones de los distintos órdenes de gobierno.

Cuarto. En relación con el procedimiento a seguir por los Estados derivado de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), a la cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981, y que fue ratificada por el Estado Mexicano en 1982, se señala lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61.

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 66.

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69. El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

[Énfasis añadido]

A su vez, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, establece lo siguiente:

“Capítulo VI De las sentencias Artículo 55

Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:

- a. El nombre del presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado; del secretario y del secretario adjunto;
- b. la indicación de las partes y sus representantes y cuando fuere el caso, de los representantes de las víctimas o de sus familiares;

⁴ <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/espanol/Srule1-97.htm>



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- c. una relación de los actos del procedimiento;
- d. la determinación de los hechos;
- e. las conclusiones de las partes;
- f. los fundamentos de derecho;
- g. la decisión sobre el caso;
- h. el pronunciamiento sobre las costas, si procede;
- i. el resultado de la votación;
- j. la indicación sobre cuál de los textos hace fe.

2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto disidente o razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 56

Sentencia de reparaciones

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente.

Artículo 57

Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado, se tomará una decisión mediante votación, se aprobará la redacción de la sentencia y se fijará la fecha de la sesión pública en que se comunicará a las partes.
2. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.
3. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces.
4. Los votos disidentes o razonados serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el secretario.
5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el presidente y por el secretario y sellada por éste.
6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes en el caso, a la Comisión, al presidente del Consejo Permanente, al Secretario General, a los representantes de las víctimas o sus familiares y a toda otra persona interesada que lo solicite.
7. El secretario comunicará la sentencia a todos los Estados Partes."

De acuerdo con el marco normativo antes reproducido, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda conocer de cualquier caso después que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 que refieren a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, el fallo de la Corte



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

debe ser motivado, definitivo e inapelable y los estados partes se comprometen a cumplir la decisión de la misma.

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento de la Corte, las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el presidente y por el secretario y sellada por éste y se comunicará a todos los Estados Parte.

Respecto al caso que nos atañe, el 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpuso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos **una demanda en contra del Estado Mexicano** relativa a los homicidios de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, quienes fueron encontradas sin vida el 6 de noviembre de 2001 en el predio conocido como "Campo algodnero" en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Posteriormente, después de un trámite de cinco años ante ese órgano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su fallo sobre el caso -Sentencia del Campo Algodonero-. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso lo siguiente:

"Y, DISPONE

por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, **conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos**, conforme a las siguientes directrices:
 - i) se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
 - ii) **la investigación deberá** incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; **proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;**



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- iii) **deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y**
- iv) **los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.**

3. **El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia.**

4. **El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Saigado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de esta Sentencia.**

5. **El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta Sentencia.**

6. **El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.**

7. **El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutive anterior.**

8. **El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los**



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

9. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, **adecuar el Protocolo Alba**, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 *supra*, y
- vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

10. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, **una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron** en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

11. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, **crear o actualizar una base de datos que contenga:**

- i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

12. El Estado debe continuar implementando programas y **cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género**; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

13. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, **realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación**. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.

15. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, **pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales** y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente Sentencia.

16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. **Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.**"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, a partir de la emisión de la sentencia del "Campo Algodonero" dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano el 16 de noviembre de 2009, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), participó en el Grupo de Trabajo Interinstitucional, conformado con el propósito coordinar las acciones para dar cumplimiento a la sentencia, en el cual

6
89



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

se contó con la participación de dependencias del gobierno federal, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno del Municipio de Ciudad Juárez⁵.

Cabe señalar, que la Secretaría de Gobernación conformó la Subcomisión de coordinación y enlace para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, en junio de 2003, misma que sigue sus labores hasta la fecha⁶. Ahora bien dicha Subcomisión, es presidida por el Secretario Técnico, para el caso la SEGOB, y está integrada por diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría de Relaciones Exteriores. Asimismo, la CONAVIM ha desarrollado diversas mesas de trabajo, entre las que se incluye la Mesa 4, sobre el Seguimiento a los acuerdos y relaciones internacionales, en la que también participa la Secretaría de Relaciones Exteriores⁷.

En este tenor, se advierte que la Secretaría de Gobernación es la instancia que cuenta con la información solicitada, ya que es quién preside la mesas de trabajo y las subcomisiones específicas que pudiesen estar relacionados con el caso que nos ocupa, de acuerdo con las atribuciones expuestas en el tercer considerando y con base en lo dicho por la SEGOB durante la sustanciación, quien además señaló en audiencia que cuenta con 20 documentos, los cuales identificó como clasificados por 14, fracción I, de la LFTAIPG, por lo que en el siguiente considerando se analizará la procedencia de la clasificación.

Quinto. Una vez expuesto lo anterior, en el presente considerando se analizará si resulta procedente la clasificación de la información relativa a los insumos entregados por el Gobierno del Estado de Chihuahua para la integración del Primer Informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG.

En respuesta la SEGOB informó que de conformidad con el artículo 14 fracción I de la LFTAIPG la información solicitada había sido reservada por el Estado de Chihuahua por 1 año de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo tanto, el Comité de Información del sujeto obligado confirmó la reserva de información manifestada por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).

Reiterando que en sus alegatos que se encuentra imposibilitada para proporcionar la documentación solicitada de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG en relación con la Ley local de la materia. Por lo que a fin de probar su dicho remitió en

⁵ http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Campo_algodonero

⁶ <http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/pdf/creacion.pdf>

⁷ <http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/501/1/images/Mesa%204.pdf>



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

alegatos el oficio numero **DRJAL-1167/2011**, de fecha 1 de septiembre de 2011, suscrito por el Jefe del Departamento de Revisión Jurídica y Asuntos Legislativos del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el que se hace mención de la reserva.

Una vez analizado lo anterior, se llevó a cabo una audiencia en la que comparecieron funcionarios de la Secretaría de gobernación y la Secretaría de relaciones Exteriores. En esa audiencia, la SEGOB obtuvo del gobierno del Estado de Chihuahua la información de las acciones de cumplimiento que ha desarrollado mismas que se reportan en el "Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero)", en adelante, el Informe. Estos insumos constan de alrededor de 20 fojas que son las que ahora se reservan de conformidad con lo antes expuesto.

Asimismo, la SEGOB aclaró que el Gobierno del Estado de Chihuahua trabajó en la elaboración del Primer Informe de forma conjunta con la CONAVIM, por lo que la mayoría de los datos fueron aportados por los funcionarios del propio gobierno, quienes incluso elaboraron la parte correspondiente, conforme a las atribuciones y competencias propias, de forma directa en las instalaciones de la CONAVIM y que **toda la información que los funcionarios de Chihuahua entregaron esta reportada en el Informe y se trata de las mismas 20 fojas.**

Ahora bien, dentro de los insumos que el Gobierno de Chihuahua también remitió copia de las averiguaciones previas 27913/01-1 legajo I, II y III; sin embargo, en la actualidad no obran en sus archivos tales documentales.

Respecto al oficio numero DRJAL-1167/2011, de fecha 1 de septiembre de 2011, emitido por el Jefe del Departamento de Revisión Jurídica y Asuntos Legislativos del Gobierno del Estado de Chihuahua, y dirigido a la Directora de Área de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; tanto el sujeto obligado como el tercero interesado, manifestaron que **no corresponde en tiempo y forma la descripción gramatical toda vez que la SRE nunca recibió de forma directa información por parte del Estado de Chihuahua para integrar el Primer Informe.**

Ahora bien, con relación a la clasificación de la información invocada por la SEGOB con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley, dicho ordenamiento legal establece que se considerará como información reservada la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de la Ley señala que “al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley”.

A su vez, el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal señala que cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Al respecto, la dependencia citó, derivado de un oficio, una manifestación del Gobierno del Estado de Chihuahua en la que hace del conocimiento de la CONAVIM la información relativa al expediente integrado con motivo del Primer Informe, está clasificada como reservada de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Cabe señalar que para acreditar los extremos previstos en el artículo 14, fracción I, de la LFTAIPG, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Una disposición expresa que señale que la información se considera confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.
- Fundar dicha clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

De acuerdo con lo anterior, la fracción I del artículo 14 tiene como finalidad proteger aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales, de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 14 **se requiere que exista una disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate y que la misma sea claramente identificable**. Lo anterior, a fin de probar que la difusión de la información que se encuentra clasificada por disposición expresa de un ordenamiento legal, causaría un daño al interés específico resguardado por dicha ley.

Cabe señalar que para el caso la mención de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua no es suficiente para considerar que la documental debe ser reservada. Así, aunque la Ley Transparencia y Acceso a la



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Información Pública del Estado de Chihuahua establece en su artículo 32, que la información podrá considerarse como reservada cuando:

- I.- La que pueda causar un perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad nacional y seguridad del Estado.
- II.- La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- III.- Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, salvo los casos de excepción previstos por la ley.
- IV.- Los expedientes de procesos seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución no haya causado estado.
- V.- La de particulares que reciba la administración pública con el compromiso de reserva, o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, en poder de las autoridades.
- VI.- La contenida en documentos o comunicaciones internas, que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión.
- VII.- La que pueda generar ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.
- VIII.- La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, así como las realizadas por particulares, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías.
- IX.- La que por su divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención, persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones.

Este Instituto no advierte que disposición concretamente se violenta de las antes mencionadas y el vínculo existente con los insumos entregados a la SEGOB para el cumplimiento del Primer Informe del Campo Algodonero; es así que de las manifestaciones de SEGOB no se puede determinar de forma alguna las razones de la clasificación de información gubernamental, ya que no refiere el artículo, ni la fracción, ni el inciso y párrafo al cual hace alusión, sino que genéricamente pretende hacer valer que recibió dicha información con tal carácter, sin que motive correctamente la reserva.

Asimismo, se establece que la finalidad de la Ley es proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información **que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título**. Es decir, la totalidad de los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados es susceptible de acceso en los términos de la Ley:

“Artículo 1

La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 3

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

[...]

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

Es así que las dependencias y entidades están obligadas a otorgar acceso a la información que obre en sus archivos, siempre y cuando ésta no actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad previstas en los artículos 13, 14 y 18 de la misma norma.

A mayor abundamiento, cabe recordar que los insumos otorgados a la SEGOB, específicamente a la CONAVIM, **tenían como finalidad acatar la sentencia del "Campo Algodonero" dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano el 16 de noviembre de 2009, y que según lo dispone el artículo 4 del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, CONAVIM es la instancia responsable de coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la materia y promover el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano derivadas de los convenios, acuerdos y tratados internacionales de los que forma parte, específicamente vinculados con la materia.**

En estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en la interpretación de la Ley y de su Reglamento, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también se considera que dicho acceso se interpretará conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.** Es así que, el último párrafo del artículo 14 de la LFTAIPG, establece claramente que no podrá



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Por lo que, en el caso que nos ocupa tratándose de un tema que está íntimamente relacionado con los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en la **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y otros instrumentos internacionales**, no se encuentra argumento alguno que sostenga la reserva.

Al tratarse de un caso en contra del Estado Mexicano por violaciones a derechos fundamentales, **la SEGOB tiene la obligación de allegarse de los insumos para hacer frente a una sentencia internacional**, por lo que no se desprende que pueda invocar la reserva alguna de las documentales en virtud de una manifestación genérica del Gobierno del Estado de Chihuahua, máxime señaló en la audiencia que **toda la información que los funcionarios de Chihuahua entregaron esta reportada en el Informe.**

Vale la pena recordar, que tal como se expuso en el considerando cuarto la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligaba al Estado Mexicano a conducir eficazmente el proceso penal a fin de identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes ahí mencionadas; y que para ello en la investigación no sólo se debía proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, **sino que los resultados de los procesos debían ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conociera los hechos objeto del presente caso.**

Por lo que se desprende que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **enfatizaba la necesidad de publicitar las acciones realizadas por el Estado Mexicano al respecto**; incluyendo con ello la información que remitió el Estado de Chihuahua.

Este Instituto no es óbice en señalar que la versión pública del Primer Informe referido, emitido por el Estado Mexicano en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entregada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante la respuesta a la solicitud con número de folio 0000500081511, coincide y se trata de la misma, previo cotejo realizado por este Instituto, respecto de la versión que se encuentra pública y disponible en el vínculo: <http://www.campoalgodonero.org.mx/sites/default/files/documentos/PRIMER%20INFORME%20FINAL%20SOBRE%20CUMPLIMIENTO%20DE%20SENTENCIA%20C>



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

**ASO%20CAMPO%20ALGODONERO%20-
%20VERSION%2010%20DIC%202010.pdf.**

Al respecto, para la elaboración de dicho Informe, este Instituto advierte que el Gobierno del Estado de Chihuahua contribuyó en lo siguiente:

I. Cumplimiento del Estado de las medidas de reparación con un plazo máximo de un año.

- ✓ El gobierno estatal, dispuso la publicación de la sentencia a través de la Gaceta Oficial del Estado de Chihuahua y del Diario de Ciudad Juárez.
- ✓ El Instituto Chihuahuense de la Mujer, difundió la sentencia en su página web.
- ✓ El gobierno estatal, a través de la página web de su Fiscalía General dispuso de un micrositio, mismo que se actualiza regularmente, y contiene reportes de ausencia de mujeres, información regionalizada, e información sobre las instituciones responsables de la investigación de desapariciones de mujeres, jóvenes y niñas.

Resolutivos correspondientes de la Corte Interamericana

I.1 Atención médica, psicológica o psiquiátrica a los familiares de las víctimas.

La Secretaria de Salud del estado de Chihuahua, con el apoyo de la Secretaria de Salud, es la encargada para dar cumplimiento a esta medida.

- ✓ Los días 21 y 22 de octubre de ---- **se establecieron citas con los familiares indicados en la sentencia**, en sus respectivos domicilios, para informarles y poner a su disposición los servicios que ofrecen diferentes instituciones públicas de salud en los diferentes niveles de gobierno. De lo anterior resultaron los siguientes compromisos:
 - Atención médica y psicológica, víctimas y familiares que aparecen en la sentencia.
 - La atención será personalizada y preferente y se realizara un diagnostico integral, en el Centro de Salud de Bellavista en Ciudad Juárez.
 - Las citas para brindar la atención quedaron establecidas a partir de la primera semana de noviembre de 2010.
 - Propuesta y recomendación para que fueran afiliados al Seguro Popular.
 - Se brindo una tarjeta para tener acceso preferente e inmediato al Hospital General de Ciudad Juárez.
- ✓ Se celebro una reunión interinstitucional en las oficinas de la Jurisdicción Sanitaria II en Ciudad Juárez, con el fin de dar cumplimiento a los acuerdos establecidos.
- ✓ La Secretaria de Salud del estado de Chihuahua informó del avance del cumplimiento de los acuerdos establecidos con los familiares, para efecto de mayor claridad a continuación se reproduce la información proporcionada:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

BENEFICIARIO	ATENCIÓN MÉDICA						ATENCIÓN PSICOLÓGICA						HISTORIA CLÍNICA Fecha elaboración
	Fecha Cita	1ª Acudió		Fecha 2ª Cita	Acudió		Fecha 1ª Cita	Acudió		Fecha 2ª Cita	Acudió		
		SI	NO		SI	NO		SI	NO		SI	NO	
IRMA MONREAL JAIMF	19/11/10	X					19/11/10		X	26/11/10		X	19/11/10
JUAN ANTONIO HERRERA MONREAL	17/11/10	X					17/11/10	X					17/11/10
ZULEMA MONTIJO MONREAL	19/11/10	X					19/11/10	X		26/11/10		X	19/11/10
ERICK MONTIJO MONREAL	19/11/10	X		26/11/10		X	19/11/10		X	26/11/10		X	19/11/10
JUANA BALLIN CASTRO	17/11/10	X					17/11/10	X		02/12/10		X	17/11/10
CECILIA HERRERA MONREAL	Canceló primera cita, no se ha reprogramado												
BENIGNO HERRERA MONREAL	No se ha podido concertar la primera cita, pidió teléfono para comunicarse												
ADRIÁN HERRERA MONREAL	Está viviendo en Denver, Co. en los EEUU												
IRMA JOSEFINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	17/11/10		X										ESTI HOSPITAL
CARLOS HERNÁNDEZ LLAMAS	16/11/10	X					16/11/10	X					NO AC L ATENCIÓN PSICOLÓGICA
MAYELA BANDA GONZÁLEZ	16/11/10	X					16/11/10	X		23/11/10		X	16/11/10
KARLA ARIZBETH HERNÁNDEZ BANDA	16/11/10	X					16/11/10	X		23/11/10		X	16/11/10
JACQUELINE HERNÁNDEZ	16/11/10	X		23/11/10		X							16/11/10
GEMA GONZÁLEZ IRIS	No se ha podido concertar la cita porque se mudó de la casa materna												

*Cabe señalar que los nombres de las personas que requerirían asistencia fueron publicados en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; véase punto 14, citado en la página 41, y que la información se encuentra disponible públicamente.

1.2 Publicidad de la sentencia.

- ✓ El 5 de mayo de 2010 el gobierno del estado de Chihuahua publicó en el ejemplar 36 del Periódico Oficial de Chihuahua, los párrafos pertenecientes de la sentencia.
- ✓ Con relación a la divulgación íntegra de la sentencia en páginas electrónicas del Estado:
 - El 6 de marzo de 2010, se publicó la sentencia en la página electrónica del Instituto Chihuahuense de la Mujer.
 - El 7 de abril de 2010, se publicó en la página electrónica de transparencia del estado de Chihuahua, en el apartado de la Procuraduría de Justicia.

Handwritten mark

Handwritten mark



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

I.3 Página electrónica con información personal de mujeres desaparecidas en Chihuahua.

- ✓ A través de la Fiscalía General, el Gobierno del estado de Chihuahua puso a disposición una página oficial de difusión informativa en la siguiente dirección electrónica:
<http://fiscalia.chihuahua.gob.mx>

I.5 Acto público de reconocimiento de responsabilidad y memorial para las víctimas.

I.5.1 Reconocimiento de responsabilidad.

La Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez y la Secretaría de Gobernación, son las encargadas de coordinar y definir las tareas para la realización del reconocimiento público de responsabilidad.

- ✓ El 8 de diciembre de 2010 se celebró una reunión con los representantes de las víctimas para establecer la fecha en que se realizaría el reconocimiento de responsabilidad y perdón público, y se acordó el día 8 de marzo de 2011, en el marco del "Día internacional de la mujer". Asimismo, se acordó llevar a cabo una ceremonia intergubernamental el 10 de diciembre de 2010 en el Campo algodonerero, para que el Gobierno Federal entregara formalmente el predio al Municipio de Ciudad Juárez, para iniciar la construcción del memorial.

I.5.2 Memorial para las víctimas.

La Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez y la Secretaría de Gobernación, son las encargadas de coordinar y definir las tareas para levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.

- ✓ El 27 de noviembre de 2010, el Gobierno del estado de Chihuahua, procedió a publicar en los diarios "Norte de Ciudad Juárez" y "Diario de Juárez" la Convocatoria de Consulta Pública Abierta para determinar las características del Monumento en comento.
- ✓ A través del Convenio de Coordinación número CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010, suscrito entre el Gobierno del estado de Chihuahua, el Municipio de Ciudad Juárez y la Secretaría de Gobernación, se establecieron las bases de coordinación para la construcción de dicho monumento, en el predio denominado "campo algodonerero", recayendo en el Municipio la obligación de la elaboración del proyecto ejecutivo del monumento y su construcción.

I.6 Pago de indemnizaciones

II. Cumplimiento del Estado de las medidas de reparación con un plazo razonable.

II.1 Identificar, procesar y sancionar a los responsables de la desaparición, vejámenes y homicidio de las tres víctimas.

La autoridad responsable de dar cumplimiento a este resolutive es la Fiscalía General del estado de Chihuahua (antes Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua).

- ✓ Dicha institución gubernamental estatal prosigue con la investigación de los tres homicidios, considerando perspectivas más amplias pero conservando al equipo de profesionales que ha estado encargado de las indagatorias.
- ✓ Con la reestructuración de la recién creada Fiscalía General, se trabajó en un nuevo esquema de organización y normativa, de la que se generarían los siguientes instrumentos:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- Carta de Derechos de las Víctimas;
 - Acuerdo de redimensionamiento de la Unidad de Investigación de Homicidios de Mujer y de la de Búsqueda de Personas Ausentes;
 - Protocolo de investigación de casos de homicidio de mujer, con perspectiva de género.
- ✓ Las indagaciones se dirigieron con criterios técnicos desde una perspectiva de género y derechos humanos, pues se contaba con el apoyo del Área de Atención a Víctimas para la adecuada inclusión de las cuestiones de género.

II.2 Investigar a los funcionarios acusados de irregularidades.

La Fiscalía General del Estado de Chihuahua tuvo abierta una investigación concerniente a las diligencias efectuadas durante la primera etapa de la averiguación de los tres casos de homicidio.

- ✓ La Fiscalía Especializada efectuó diversas acciones, a efectos de estar en aptitud de tomar las determinaciones ministeriales que sean procedentes, conforme a la normativa aplicable en el Estado. Al respecto se destacan las siguientes diligencias:

Acciones ministeriales		
Testimonios	Peritaciones	Informes
22	4	3

- ✓ Se examinó integralmente el desempeño de un amplio conjunto de servidores públicos estatales que en el período de referencia estuvieron adscritos a la entonces denominada Fiscalía Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres en Juárez.
- ✓ Como resultado del mecanismo interno de escrutinio y desarrollo, se han impuesto hasta la fecha treinta y seis actos sancionatorios de índole administrativa.

Sanciones decretadas			
Amonestación	Suspensión	Destitución	Inhabilitación
3	7	5	23

II.3 Investigar el hostigamiento perpetrado contra algunos familiares de las víctimas.

- ✓ La Fiscalía General del gobierno del estado de Chihuahua, autoridad responsable, emprendió un escrutinio de todo lo actuado a fin de detectar elementos fácticos concretos para derivar alguna responsabilidad.

Aunque en los registros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua no existieron datos acerca de los casos específicos en los que los referidos actos fueron perpetrados.

II.4 Estandarizar los protocolos de investigación a los parámetros internacionales.

Las dependencias del gobierno federal y del gobierno de Chihuahua, involucradas en la ejecución de la sentencia, celebraron diversas reuniones de coordinación en las que se acordó formar grupos de trabajo para instrumentar las acciones de cumplimiento a cada una de las medidas de reparación ordenadas por la Corte.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

a. Acciones del estado de Chihuahua.

- ✓ El Gobierno del Estado de Chihuahua emprendió una política encaminada a la atención de los delitos relacionados con la violencia de género y contra la mujer. Para ello, se generaron lineamientos, directrices y normativa en general, tendiente a fortalecer la procuración de justicia en el estado con una mayor perspectiva de género.
- ✓ Chihuahua emitió el acuerdo 279/10 mediante el cual se definen las medidas de atención en caso de embarazo en víctimas de violación o inseminación artificial no consentida. Mediante el cual se puntualizaron las medidas de atención en caso de embarazo en víctimas de violación o inseminación artificial no consentida, y se determinaron los procedimientos y criterios correspondientes, de conformidad con la normativa penal sustantiva.
- ✓ Se promovieron y presentaron otros instrumentos normativos que se vinculan directamente con su capacidad operativa para atender los casos de violencia en contra de la mujer desde una dimensión holística, ajustada a las circunstancias específicas de esa entidad federativa:
 - La Ley Estatal de Protección a Testigos;
 - El acuerdo numero 279/10 del Gobernador del Estado, con el que se definen las medidas de atención en caso de embarazo en víctimas de violación o inseminación artificial no consentida;
 - La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, producto de la fusión de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública.

b. Protección a testigos

- ✓ La Ley Estatal de Protección a Testigos tuvo por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que los intervinientes en riesgo en un proceso penal, puedan ejercer sus derechos y deberes en el marco de la procuración y administración de justicia, con confianza y sin ser obstaculizados o sujetos de intimidación, presión, amenaza o cualquier forma de violencia.
- ✓ Como criterios orientadores para el otorgamiento de medidas cautelares se determinaron los siguientes:
 - La presunción de un riesgo o peligro para la integridad de un interviniente y sus allegados;
 - La viabilidad y proporcionalidad de la aplicación de las medidas de protección;
 - La urgencia del caso, y
 - La trascendencia de la intervención en la investigación criminal o en el proceso penal, del sujeto a protección.

c. Creación de la Fiscalía General.

- ✓ Se estableció una Fiscalía General, producto de la fusión de la anterior Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Público, a efectos de potenciar la coordinación y mejorar sustancialmente el servicio que se presta.

d. Labor de desarrollo.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- ✓ Definición de las normas secundarias (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y Ley Estatal de Protección a Testigos) y la concreción de las reglamentarias para la atención a víctimas de violación o inseminación artificial indebida, determinan la primera etapa de las readecuaciones organizativas y operativas a efectos de poder, con mayor eficacia, prevenir, investigar, perseguir y sancionar los casos de violencia en contra de las mujeres.

II.5 Adecuar el protocolo Alba o implementar un nuevo dispositivo análogo.

- ✓ Los días 22 y 23 de julio del 2010 los integrantes del Protocolo Alba en Ciudad Juárez, asistieron a la reunión de capacitación del Programa Amber Alert, con el objetivo de "mejorar la respuesta a incidentes de niños desaparecidos y sustraídos en el área de la frontera entre Estados Unidos y México". El objetivo de esta capacitación fue conocer los principios básicos de la Alerta y alentar vínculos de cooperación binacional entre el estado de Chihuahua y la frontera sur de Estados Unidos.
 - ✓ El 31 de agosto del 2010, integrantes del Protocolo Alba asistieron a la capacitación sobre "Delitos cibernéticos y turismo sexual infantil", proporcionada por el Agente Especial a cargo de la Oficina de Inmigración y Aduanas (ICE) en El Paso, Texas, Estados Unidos de América. Esta capacitación permitió que los cuerpos de seguridad que forman parte del Protocolo, tuvieran mayores conocimientos para el desarrollo de estrategias de prevención y de atención de situaciones afines a delitos vinculados a la desaparición de niñas.
 - ✓ Del 16 al 18 de noviembre del 2010, representantes de Protocolo Alba asistieron al Simposio Nacional de Amber Alert, llevada a en la Ciudad de Phoenix, Arizona, Estados Unidos.
- a. Actividades de búsqueda y localización de niñas y mujeres en el municipio de Juárez, durante 2010.
- ✓ De enero a mayo de 2010, del total de personas reportadas como ausentes ante la Unidad de Personas Ausentes, Extraviadas o Desaparecidas del gobierno del Estado de Chihuahua, el Protocolo Alba fue activado en 6 ocasiones. En 4 se logró la localización de la mujer o niña y dos continúan en calidad de desaparecidas.

II.6 Educación y capacitación a funcionarios públicos en materia de derechos humanos y perspectivas de género.

- ✓ Del 7 al 9 de abril de 2010, se realizó el seminario Interinstitucional en Materia de Atención a víctimas del delito, en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, ubicado en Ciudad Juárez.
- ✓ El Instituto Chihuahuense de la Mujer ha impartido diversos talleres en el estado, cuyos datos generales se ilustran en el siguiente cuadro:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Actividad	Lugar	H	M	Total de participantes	Total de eventos
Taller: Sinfonía contra la violencia	Chihuahua	58	397	455	11
Duración: 5 hs.	Parral	35	40	75	3
Taller: perspectiva de género	Chihuahua	189	711	900	45
Duración: 5 hs.	Juarez	67	78	145	4
	Bocoyna	74	67	141	6
Taller: Derechos humanos de las Mujeres	Chihuahua	0	75	75	8
	Bocoyna	6	76	82	5
	Nuevo Casas Grandes	10	1	11	1
	Galeana	0	20	20	1
	Aquiles Serdan	0	20	20	1
	Cusuhtemoc	2	19	21	1
	Saucillo	1	35	36	1
	Dolicias	2	21	23	1
	Chihuahua	0	75	75	8
Taller: Intervención en crisis en situaciones de violencia familiar para agentes policiaos	Juárez	14	14	28	1
Totales		458	1649	2107	97

Cursos	Categoría			Asistencia general
	MP	PMI	P	
1. Argumentación jurídica; tratados y convenciones internacionales; derechos humanos y género; prueba y medidas cautelares en procedimiento acusatorio y adversarial	90	16	0	106
2. Técnicas de interrogatorio y entrevistas. Su evaluación	0	80	0	80
3. Implementación del sistema acusatorio oral	78	20	50	148
4. Atención a víctimas y ofendidos en trauma en el nuevo sistema penal y según la justicia restaurativa	20	0	20	40
5. Ciencia forense y peritación	0	0	100	100
6. Ciencias forenses y derecho penal	102	0	0	102
7. Prevención y tratamiento de la violencia familiar	0	0	12	12
8. Prevención y manejo de la violencia	20	0	40	60
9. Programa de antecedentes y sensibilización para la implementación del sistema acusatorio oral	40	0	0	40
10. Aspectos generales de la teoría del delito y su implicación directa en el procedimiento acusatorio	100	0	0	100
11. Detección de necesidades de víctimas indirectas en un delito de homicidio asociado con la delincuencia organizada	50	0	50	100
12. Actualización en el procedimiento penal acusatorio adversarial	0	100	0	100
13. Especialización en resguardo de la escena del crimen	20	0	20	40
Total	520	216	292	1028

- ✓ La Fiscalía General del Estado de Chihuahua invirtió más de diez millones de pesos en la preparación de sus elementos, en cuestiones de derechos humanos y de índole técnica.

II.7 Programas de educación en general y de capacitación de funcionarios para combatir la violencia de género en el Estado de Chihuahua.

II.7.1 Ámbito estatal.

G 89



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- ✓ El Instituto Chihuahuense de la Mujer elaboró el Primer Programa Sectorial de Equidad de Género 2004-2010, con el objeto de articular y fortalecer la instrumentación de la perspectiva de género como una herramienta imprescindible para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas de las distintas dependencias del gobierno.
- ✓ Entre las acciones llevadas a cabo en el estado de Chihuahua por el Instituto Chihuahuense de la Mujer destacan:
 - Realizo diferentes programas educativos y campañas tendientes a transformar los estereotipos de género, empoderar a las mujeres y contribuir con el desarrollo humano de las mujeres. De 2004 a 2009, a través de las estrategias educativas mencionadas, se difundieron los conceptos de género a 48 mil 990 mujeres y 13 mil 599 hombres.
 - El Gobierno del Estado implementó una campaña de prevención de la violencia en comunidades indígenas y se capacitó a un grupo de mujeres indígenas para formarlas en multiplicadoras de talleres de prevención.
 - Se inició la implementación del Programa de Institucionalización de la Perspectiva, a través de una auditoría de género, que se realizó en 10 Secretarías.
 - Durante el año 2009, se realizaron actividades de capacitación a funcionarias claves de la Administración Pública Estatal. De 2004 a 2008 se han capacitado 115 funcionarias y funcionarios públicos de nivel estatal.
 - Se implementó la primera Red Mundial de Televisión por Internet especializado en derechos humanos denominado DHNET, localizable en la página www.dhnet.org.mx, lográndose la difusión de acciones y programas de apoyo que ofrecen el sector público y privado en los sectores personal, laboral, psicológico y social.
 - Se impulsó la Maestría en Derechos Humanos, siendo la primera en su tipo en ser impartida por una escuela pública en el país, como es la Universidad Autónoma de Chihuahua.
 - En coordinación con el Sistema Educativo del Estado, se impartieron 494 pláticas en materia de difusión, dirigidas a 998 maestros y 22 mil 698 alumnos. Entre otras actividades más.

II.7.1 Ámbito municipal.

- ✓ El Instituto Municipal de las Mujeres en Chihuahua (IMMujeres), órgano de la administración pública, tiene como misión promover la participación de las mujeres del municipio en todos los ámbitos; así como también capacita y sensibiliza a las funcionarias y funcionarios sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y atiende a mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos.
- ✓ El IMMujeres, a través de su Unidad de Difusión y Capacitación realizó las siguientes acciones:
 1. Orientar a mujeres que necesitan algún apoyo de dependencias de los tres niveles de gobierno, así como de organismos de la sociedad civil.
 2. Diseñar e implementar campañas para dar a conocer los derechos de las mujeres, así como realizar actividades y eventos que promuevan la participación de las mujeres en todos los ámbitos.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

3. Ofrecer capacitación en perspectiva de género a los funcionarios municipales y promover la dignidad y el mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de las mujeres.
- ✓ Entre las acciones que el IMMujeres realizó en materia de capacitación destacan las siguientes:
- Realizar la Detección de Necesidades de Capacitación en Perspectiva de Género en todas las dependencias de la Administración Municipal,
 - Elaborar anualmente los Programas de Capacitación de conformidad a las necesidades de capacitación institucionales,
 - Coordinación y supervisión de las normas y lineamientos establecidos para la Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Programa de Capacitación,
 - Evaluación y Seguimiento de las Acciones de Capacitación,
 - Promoción y Difusión de los Cursos de Capacitación
 - Inscripciones del Personal a los Cursos de Capacitación,
 - Seguimiento Programático de los Cursos de Capacitación,
 - Conformación de Memorias Didácticas de los Cursos de Capacitación,
 - Elaboración de Informes de Inscripción, de Asistencia y de Resultados Finales de Evaluación del Personal Capacitado, y
 - Elaboración y Actualización de Directorios y Catálogos de Capacitación.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la información presentada en el Primer Informe, así como los insumos que se ocuparon para la elaboración del mismo, son documentos de carácter público ya que refieren a las medidas adoptadas que cumplen con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y rinden cuentas del quehacer del Estado Mexicano.

Por último, este Instituto no óbice en señalar que **a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de noviembre de 2011, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, que resolvió conceder el amparo a la particular, el propio Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió el 15 de febrero de 2012, revocar la reserva del expediente con la información que entregó la Secretaría de Gobierno del Estado de Chihuahua a las autoridades federales en torno al caso "Campo Algodonero" para que ésta fuera presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior al considerar que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, estableció lo siguiente:**



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Precisado lo anterior, es de destacar en el caso que nos ocupa la autoridad responsable Consejo General de Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública al resolver el Recurso de Revisión ICHITAIP /RR-70/2011 y confirmar el acuerdo recurrido expuso como razón toral que el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al Campo Algodonero y el informe emanado de dicho cumplimiento, únicamente constreñía a la Secretaría de Relaciones Exteriores como representante del Estado Mexicano, y que por ende no se encuentra en poder del sujeto obligado Unidad de Información de la Secretaría General de Gobierno la información solicitada por la ahora quejosa.

En ese contexto es menester señalar que basta imponerse de la copia de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve (fojas 175 a 349), que a escrito presentado el veinticinco de octubre del año en curso acompañó la parte quejosa, emitida por la corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González Banda y otras (relativa a los homicidios de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, quienes fueron encontradas sin vida el seis de noviembre de dos mil uno, en el predio conocido como "Campo Algodonero", en Ciudad Juárez, Chihuahua); así como del Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, que acompaña, específicamente en la declaración ocho, para advertir que en la parte relativa que interesa, se señala textualmente lo siguiente:

"[....]

Las disposiciones son las resoluciones que definen las acciones que el Estado debe realizar para reparar los daños por la violaciones que la Corte declaró que sí cometió México. Son acciones que tiene que realizar el Estado a través de sus instituciones de la federación, de Chihuahua y de Ciudad Juárez, tanto del poder ejecutivo, como del legislativo y del judicial, en beneficio de las víctimas directas y para la sociedad en general. Es importante tener este referente presente pues es el estado, en su totalidad, quien será evaluado por el cumplimiento de las disposiciones de la sentencia.

[....]"

Transcripción de la que se colige se condena al Estado Mexicano en su conjunto, a realizar acciones a través de sus instituciones de la Federación, de Chihuahua, de Ciudad Juárez, tanto del poder ejecutivo como del legislativo y del judicial, en beneficio de las víctimas directas y para la sociedad en general.

Estado mexicano que se integra con todas sus entidades federativas, entre las que figura el Estado de Chihuahua, según lo dispone el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya representación se ejerce por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Acciones a realizar de las que evidentemente tiene conocimiento la Unidad de Información de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, por ende resulta fundado lo aseverado por la parte quejosa en el sentido de que la resolución recaída al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-70/2011, deviene violatoria de garantías, pues es inconcuso que atendiendo al sentido de la sentencia pronunciada por Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

González Banda y otras, la solicitud de la ahora quejosa era respecto de la información proporcionada por el gobierno del estado de Chihuahua en relación al cumplimiento de la Sentencia del Campo Algodonero, esto es, de las acciones realizadas en beneficio de las víctimas directas y para la sociedad en general, conforme a lo decretado en el fallo en comento. Información que la autoridad de origen en el informe rendido con motivo del Recurso de Revisión reconoce expresamente su existencia y que se encuentra en su poder.

No escapa a esta juzgadora que en su informe justificado la Unidad de Información de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, hace valer que la información que conforma el expediente que obra en su poder integrado con motivo de la Sentencia del Caso González Banda y otras vs México (Campo Algodonero) se encuentra clasificado como información reservada, mediante acuerdo del Comité de Información de la Secretaría General de Gobierno por tratarse de un asunto que se encuentra sujeto a un proceso deliberativo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acuerdo derivado de diversa solicitud de información folio 021252011 mismo que anexa, por considerar que está estrechamente vinculado al tema que nos ocupa. Así mismo que la autoridad responsable Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública al resolver el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-70/2011 omitió realizar pronunciamiento al respecto.

Lo que no resulta óbice a la determinación arribada, virtud a que dicha reserva no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 32 de la Ley de la materia, ya que si bien dicha Unidad señaló que dicha información se encuentra sujeta a un proceso deliberativo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es conforme a la hipótesis contenida en la fracción VI del numeral en cita; no menos verídico resulta las resoluciones de una sentencia son las conclusiones de un proceso deliberativo y en el caso que nos ocupa a la sentencia se dictó el dieciséis de noviembre de dos mil nueve y se publicó el diez de diciembre de la misma anualidad, quedando pendiente únicamente el cumplimiento de dicho fallo, mismo que será evaluado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que en forma alguna se puede considerar parte de un proceso deliberativo.

En esas condiciones, como la resolución combatida, conculca las garantías de seguridad jurídica y legalidad, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable, deje insubsistente la resolución de trece de julio de dos mil once, dictada en el recurso de revisión ICHITAIP/RR-70/2011 y, en su lugar dicte una nueva en la que se pronuncie con relación al recurso aludido siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria; ello, con el objeto de restituir las cosas al estado que tenía antes de la violación alegada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Concesión del amparo que se hace extensiva a los actos reclamados a la autoridad ejecutora Unidad de Información de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, al no reclamarsele actos de ejecución por vicios propios, sino por vía de consecuencia.

En este sentido, se reitera que las documentales solicitadas refieren al cumplimiento ante las faltas del Estado Mexicano en materia de derechos humanos, por lo que no se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 14, fracción I de la Ley, este Instituto considera procedente revocar la respuesta de la SEGOB y se instruye a que



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

otorgue a la recurrente la información proporcionada por el Estado de Chihuahua para la integración del Primer Informe del Estado Mexicano. Aunado a lo anterior, de la información ya publicada, véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el informe completo emitido en cumplimiento de la misma, incluye los datos de las personas afectadas, por lo que este Instituto no considera procedente la elaboración de una versión pública.

A su vez, este Instituto no es omiso en señalar que dentro de los insumos, el Gobierno de Chihuahua también remitió copia de las averiguaciones previas 27913/01-1 legajo I, II y III; respecto a las que la SEGOB manifestó que en la actualidad no obran en sus archivos tales documentales. Por lo que, **se instruye** al sujeto obligado a declarar la inexistencia de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley y 70, fracción V, de su Reglamento, los cuales establecen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlo; en caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso la recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "Entrega por Internet en el INFOMEX" y lo anterior no es posible en virtud de que el referido sistema ya dio por terminada la solicitud, el sujeto obligado deberá remitir la información a la dirección electrónica señalada por el recurrente para efecto de recibir notificaciones. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley.

En caso de que no cuente con la información en archivo electrónico, el sujeto obligado deberá notificar al particular las modalidades de reproducción y envío disponibles, así como sus respectivos costos, atendiendo en todo momento lo señalado por el artículo 27 de la Ley. En apego a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley, el sujeto obligado entregará la información al recurrente una vez que este último haya comprobado haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se revoca**



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Secretaría de Gobernación
Folio de la solicitud: 0000400118911
Expediente: 4951/11
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

la respuesta otorgada la Secretaría de Gobernación, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye a la Secretaría de Gobernación, para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

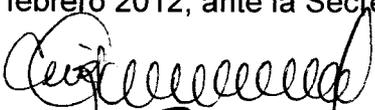
TERCERO: Con fundamento en el artículo 86, fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal al Comité de Información de la Secretaría de Gobernación, a través de su Unidad de Enlace.

A su vez, notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dependencia que fue reconocida por este Instituto como tercero interesado, de conformidad con el artículo 54, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con lo expuesto en el numeral XIII de los antecedentes de la presente resolución.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX, y 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2007, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a la disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-TELIFAI (835-4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, María Elena Pérez-Jaén Zermeño, Ángel Trinidad Zaldívar y Sigrid Arzt Colunga, esta última en calidad de ponente, en sesión celebrada el 29 de febrero 2012, ante la Secretaría de Acceso a la Información, Cecilia Azuara Araíz.


Ma. Elena Pérez

60 